

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Marinilla, Ant., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado | 05 440 31 04 001 2021 00213 00. |
| Accionante | Yaneth del Carmen Ciro García |
| Accionada | Comisión Nacional de Servicio Civil y Fundación Universitaria del área Andina |
| Actuación | Asume Conocimiento y niega medida provisional |
| Auto de Sustanciación | N° 638 |

La señora YANETH DEL CARMEN CIRO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.245 de Medellín, Ant., está demandado en acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, con miras a que se le proteja judicialmente sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, debido proceso, trabajo y al mínimo vital, presuntamente conculcado por las entidades accionadas.

Identificadas las partes, las acciones u omisiones que motivan la solicitud y los derechos posiblemente vulnerados, se observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al contenido de la petición y a la legitimación para actuar.

De otra parte, se estima, que es competente esta judicatura para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 333 de 2021.

Acerca de la **MEDIDA PROVISIONAL**, en la cual la accionante solicita a esta judicatura SUSPENDER procedimiento de expedición de la lista de elegibles de cargo de Auxiliar Administrativo, grado 1, código 402, No. OPEC (Oferta Pública del Empleo de Carrera) 6599 para el municipio de Guatapé, Ant. Este Despacho no encuentra acreditados los requisitos de urgencia y necesidad en concordancia con los establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991¹, puesto que para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se

¹ Auto Corte Constitucional 680/2018: El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad^[47] de intervenir transitoriamente para precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

demuestre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda, lo que no sucede en el caso bajo estudio. Los derechos invocados por la tutelante serán objeto de estudio en la presente acción en un término perentorio de diez (10) días hábiles, con la debida diligencia y prontitud.

Además, los resultados del trámite constitucional no variarán por la suspensión de un proceso de meritocracia que goza de plena validez, hasta tanto se emita una decisión en contra del mismo, pues con ello se afectarían derechos adquiridos y constitucionales de los demás aspirantes. Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso se presenten hechos modificadores que pongan en consideración la aplicación de la medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA - ANTIOQUIA**, por mandato Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la presente actuación promovida por la señora YANETH DEL CARMEN CIRO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.020.245 de Medellín, Ant, quien actúa en nombre propio y representación, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, impartiendo el trámite con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, acorde a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEGUNDO. NO CONCEDE medida provisional invocada por la accionante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

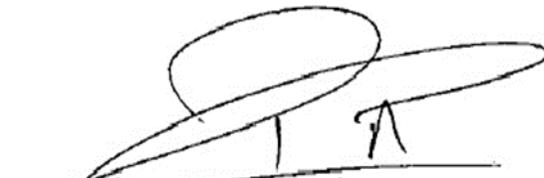
TERCERO: OFÍCIESE a las entidades accionadas para que por intermedio de su representante legal o del funcionario que corresponda, se pronuncien sobre los hechos contenidos en la petición de tutela, suministrando la información explicativa que se estime pertinente, haciendo el aporte de la prueba que se pretenda hacer valer o demandando la práctica de las que se consideren conducentes y útiles, información que se deberá de arribar a este Despacho en un término improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento en que reciban la correspondiente comunicación.

CUARTO: Se **ADVIERTE** que, en caso de no ser remitido el informe en el término ya citado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se entrará a resolver de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De ser necesario se recepcionará el testimonio de la parte accionante.

SEXTO: Practicar las demás pruebas que se estimen pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR RICARDO ÁVILA GALINDO
JUEZ